

SENTENCIA N°: 270/2023

Expte. N°: 410/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁴..... días del mes de..... NOVIEMBRE..... de 2023, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Estéban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"NORTE INDIO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 410/926/2021 y Expte. N° 8865/376/D/2021 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/05 de autos se presenta el Sr. Héctor Omar Cosiansi en carácter de apoderado del contribuyente NORTE INDIO S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 4808/21 de fecha 13/10/2021, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 236 del expte DGR N° 8865/376/D/2021.

En la misma se resuelve, aplicar una multa de \$3.305.791,57 (Pesos Tres millones trescientos cinco mil setecientos noventa y uno con 57/100) por configuración de la infracción del artículo 85 del C.T.P. en los anticipos 01 a 12/2019 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En su exposición de agravios el apelante manifiesta que la determinación de oficio le fue notificada en el domicilio fiscal electrónico, sin ningún aviso previo, colocándolo en una situación de indefensión, contraria a sus derechos constitucionales.

Igualmente las diferencias fueron conformadas a través del plan de pagos tipo 1539 n° 238345. Considera que no se verifica el elemento objetivo del tipo infraccional.

Como otro agravio plantea la inconstitucionalidad del art. 85 del CTP.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último solicita la remisión total de la multa por aplicación del art. 7 inciso c del dcto 1243/3, hasta tanto se cancele la obligación tributaria regularizada, y para el caso que se rechace este pedido, solicita se aplique la reducción del art. 7 inciso b del mismo dcto.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que las resoluciones apeladas son actos administrativos válidos ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Sin perjuicio de ello, manifiesta que teniendo en cuenta que se instruyó el Sumario N° M 107-2021 por el período fiscal 2019 por presunta configuración del art. 86 inciso 1 del CTP, obrante en expte N° 8649/376-DO-2021 y para no afectar el principio "non bis in ídem", debe hacerse lugar al recurso de apelación.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 22 obra Sentencia Interlocutoria N° 6/2023 del 08/02/2023 dictada por este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° M 4808/21 resulta ajustada a derecho.

De acuerdo a lo manifestado por la Autoridad de Aplicación en la contestación del traslado corrido, y aunque no haya sido una de las defensas opuestas por el contribuyente, considero que resultó afectado el principio "non bis in ídem", atento a que para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica entre la resolución apelada y la sanción que obra en el expte N° 8649/376-DO-2021 por la presunta configuración de la infracción al art. 86 inciso 1 del CTP por el período fiscal 2019, en las que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En este punto considero que sin perjuicio de poder atribuirse a una

conducta elementos subjetivos diferentes, sea a título de culpa o dolo, el hecho en cuestión, falta de pago total o parcial del impuesto, es el mismo.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en la Resolución N° M 4808/21 en virtud a lo normado en el art. 85 del CTP.

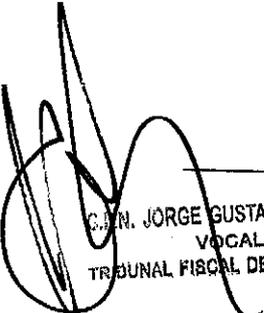
En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por NORTE INDIO S.R.L., C.U.I.T. 30-71290020-9, en contra de la Resolución N° M 4808/21 de fecha 13/10/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 12/2019, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.
- II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por **NORTE INDIO S.R.L.**, C.U.I.T. 30-71290020-9, en contra de la Resolución N° M 4808/21 de fecha 13/10/2021 emitida por la Dirección General de Rentas por la configuración de la infracción del art. 85 del CTP respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral, anticipos 01 a 12/2019, en relación a la defensa de violación al principio non bis in idem. En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma, de acuerdo a los considerandos que anteceden.

2- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.L.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION